



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México



Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

Registro DGC: No. 001 1021

Características: 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, lunes 10 de noviembre de 2025

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

A:202/3/001/02



TOMO

CCXX

Número

87

300 IMPRESOS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

SECCIÓN SEGUNDA

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

ACUERDO DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAESTRA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII Y LII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 establece como eje central el fortalecimiento del Estado de Derecho y la promoción de la cultura de la legalidad en todas las áreas de la vida personal y pública, como condición indispensable para garantizar el bienestar colectivo y la paz social. En sus líneas de acción 1.1 y 1.4 se señala expresamente la necesidad de consolidar marcos normativos y regulatorios que orienten el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, priorizando la seguridad vial como finalidad superior de la política pública de movilidad.

Que la modernización de la Administración Pública exige la evaluación constante de los instrumentos normativos, a fin de verificar su pertinencia, replantear aquellos que resulten insuficientes e incorporar herramientas innovadoras que contribuyan a la prevención de riesgos, sin generar cargas económicas desproporcionadas a las personas usuarias de la vía. En este contexto, la actualización del Reglamento de Tránsito constituye un paso necesario para robustecer la eficacia de la gestión pública en materia de movilidad.

Que resulta indispensable revisar la efectividad de los mecanismos vigentes para inhibir conductas que comprometen la seguridad ciudadana, el derecho a la libre circulación y la adecuada prestación del transporte público. En particular, la invasión de carriles confinados destinados al transporte masivo y de alta capacidad, así como de ciclovías, genera altos niveles de riesgo para la integridad de las personas, ocasiona accidentes de gran impacto y obstaculiza el desarrollo de un sistema de movilidad ordenado y eficiente.

Que garantizar el acceso al derecho humano a la movilidad de todas las personas en el Estado de México exige contar con disposiciones claras que regulen y planifiquen el tránsito de peatones, ciclistas, motociclistas y conductores de vehículos en condiciones de seguridad y equidad. Dicho derecho, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se encuentra reconocido en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de mayo de 2024, ordenamiento que fija las bases para planear, gestionar, ordenar y garantizar la movilidad en el territorio estatal como un derecho humano de carácter universal.

Que la vigilancia y aplicación del Reglamento de Tránsito corresponde tanto a las autoridades estatales como a aquellas municipales que cuenten con la transferencia de tránsito, siendo su objetivo superior garantizar la seguridad vial y la movilidad segura de la población. En tal sentido, resulta oportuno precisar las atribuciones de las personas agentes de tránsito y movilidad conforme al Código Administrativo del Estado de México, otorgando certeza jurídica sobre las facultades de detección, calificación e imposición de infracciones.

Que el presente Acuerdo tiene por objeto garantizar la seguridad vial y la movilidad segura de las personas que transiten en territorio mexiquense, mediante acciones y medidas para favorecer la jerarquía de la movilidad, la cual reconoce en primer lugar a las personas peatonas con especial atención a quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, seguido de ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados, después a las personas usuarias y prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros, así como de bienes y mercancías, y finalmente a quienes conducen vehículos motorizados particulares. Esta jerarquía se traduce en la obligación de generar reglas y medidas de tránsito que materialicen dicha prioridad en la disposición y uso de las vías públicas.

Que, a fin de dar certeza y seguridad jurídica, el régimen de sanciones previsto en el Reglamento de Tránsito requiere ser reformulado para eliminar las multas fijas, sustituyéndolas por rangos mínimos, medios y máximos, conforme a los criterios de proporcionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello se busca inhibir las conductas infractoras sin imponer cargas excesivas, individualizando la sanción según la reincidencia o el historial de la persona infractora. Así, la multa mínima se aplicará cuando no existan sanciones pendientes de pago; la media, cuando haya de dos a tres incumplimientos; y la máxima, cuando existan cuatro o más infracciones sin pagar.

Que este esquema no implica un incremento en los montos vigentes, pues las multas actuales se mantienen como límite máximo del rango. Al establecer sanciones mínimas y medias más bajas, se promueve la regularización voluntaria, el pronto pago y la educación vial, fomentando un cumplimiento más eficaz de la norma. De esta forma, se asegura la proporcionalidad de las sanciones y se cumple lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe multas excesivas o desproporcionadas.

Que, en el mismo sentido, resulta urgente fortalecer las sanciones por la invasión a carriles confinados y ciclovías, conductas que generan obstrucciones, siniestros y graves afectaciones al transporte público colectivo. La reforma establece con claridad que se considerará invasión cualquier acción de circular, cruzar, girar, detenerse, estacionarse, realizar ascenso o descenso de personas, carga o descarga de bienes o efectuar maniobras dentro de estos espacios reservados.

Que para desincentivar dichas conductas y prevenir siniestros viales, se incorpora la posibilidad de detectar estas infracciones a través de medios tecnológicos de control automatizado, tales como videovigilancia, captura de imágenes y reconocimiento de placas, siempre con la debida señalización preventiva, calibración de equipos y respeto al derecho de audiencia y defensa de las personas. La Secretaría de Seguridad publicará en su portal oficial y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" los puntos de ubicación de los equipos tecnológicos y de los carriles confinados sujetos a vigilancia.

Que la sanción que se imponga a los conductores que invadan el carril confinado y ciclovías, en al menos un porcentaje, se podrá destinar al objetivo de cumplir con lo establecido en el Eje 3 "Empleo Digno y Desarrollo Económico (Inclusión para el Bienestar y la Prosperidad) del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, el punto f. denominado "Movilidad segura y de calidad", cuyo objetivo 3.6 consiste en brindar una movilidad segura, digna y eficiente; para lo que se fijó como línea de acción: 3.6.2.5 Establecer una red de infraestructura peatonal y ciclista para incentivar el uso de medios de movilidad no motorizada. Esto, con el objeto de mejorar la infraestructura vial, reducir la siniestralidad y elevar la seguridad vial en general, creando con ello políticas al fomento del uso de la bicicleta y demás medios de transporte no contaminantes.

Que otro de los aspectos prioritarios de la reforma es reforzar la seguridad de motociclistas y sus acompañantes, atendiendo al incremento de siniestros viales registrados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reporta un aumento del 39.6% entre 2019 y 2023. Para mitigar este fenómeno, se establece la obligación de portar cascos certificados conforme a normas nacionales e internacionales de seguridad, así como la prohibición de maniobras temerarias. Se dispone que las maniobras de rebase deberán realizarse únicamente por el lado izquierdo y utilizando un carril distinto al del vehículo adelantado. Estas medidas buscan proteger la vida y la integridad de motociclistas, peatones y demás usuarios de la vía.

Que, para lograr una movilidad segura, digna y eficiente, los recursos derivados de las sanciones por invadir carriles confinados podrán destinarse al cumplimiento del Eje 3. Empleo Digno y Desarrollo Económico (Inclusión para el Bienestar y la Prosperidad) del Plan de Desarrollo, en particular al objetivo 3.6 "Movilidad segura y de calidad" y a la línea de acción 3.6.2.5, consistente en establecer infraestructura peatonal y ciclista para fomentar la movilidad no motorizada y reducir la siniestralidad.

Que el objeto de las reformas es garantizar el acceso al derecho a la movilidad, así como generar condiciones de seguridad y libre tránsito en el Estado de México, bajo criterios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y mínima onerosidad para las personas particulares, sin incremento en los montos de las sanciones vigentes. En suma, las reformas buscan consolidar un Reglamento de Tránsito moderno, preventivo y eficaz, cuyo fin último es la protección de la vida y la integridad de todas las personas usuarias de la vía pública.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por los Secretarios de Seguridad, de Finanzas y de Movilidad.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2 y 3, la denominación del Capítulo III, el primer párrafo del artículo 13, primer párrafo del artículo 14, el inciso b) de la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 42, las fracciones VII y VIII del inciso A), , y la fracción I del inciso C) del artículo 43, las fracciones III y IV del artículo 51, el artículo 54, el primer párrafo del artículo 55, el artículo 56, el párrafo tercero del artículo 76, los párrafos primero y segundo del artículo 78, las fracciones V, VII, X y XIV del artículo 89, las fracciones I, VII, XXIII y XXV del artículo 90, la fracción X del artículo 92, la fracción I del artículo 95, las fracciones I, II y III del artículo 98, las fracciones II, III, V, VI y XVIII del artículo 100, las fracciones IV y X del artículo 118, el tercer párrafo del artículo 122 y sus respectivas tablas; el tercer párrafo del artículo 124, las fracciones III y VI del artículo 125, el primer párrafo del artículo 125 Bis, el primer párrafo y las fracciones II, III, V y VI del artículo 125 Ter y el artículo 125 Quater; se **adiciona** el artículo 3 Bis, un segundo párrafo al artículo 13, un tercer párrafo al artículo 42, la fracción IX al inciso A) y un segundo párrafo a la fracción I del inciso B) del artículo 43, la fracción V al artículo 51, la fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 75, las fracciones V Bis, V Ter, VIII Bis y XIV Bis al artículo 89, un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 90, la fracción III al artículo 95, la fracción IV al artículo 98, un párrafo cuarto al artículo 106 Bis, las fracciones

XIII, XIV y XV al artículo 118, un cuarto párrafo al artículo 122, un segundo párrafo al artículo 125, segundo párrafo al artículo 125 Bis, y se **deroga** la fracción XII del artículo 89, y los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 124 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. La **vigilancia** y aplicación del presente reglamento, **incluidas sus sanciones**, compete a las autoridades estatales y municipales que cuenten con la transferencia de tránsito, en las respectivas esferas de competencia, de acuerdo con lo previsto en la ley de la materia y **el presente** reglamento, los convenios y acuerdos que se suscriban **entre el Estado de México, sus municipios e incluso de cooperación con otras entidades federativas** y demás disposiciones legales.

Artículo 3. Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en **las leyes** de la materia, **conforme a sus atribuciones** están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de **personas peatonas, ciclistas y conductoras** de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo el **derecho de la movilidad segura** de las personas **que transiten en el territorio estatal**.

Artículo 3 Bis. Para los efectos de este Reglamento, además de lo previsto en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, se entiende por:

I. **Agente de Tránsito:** A las mujeres facultadas para imponer sanciones en los términos precisados en el Código Administrativo del Estado de México y en este Reglamento;

II. **Agentes de Vialidad:** A las personas responsables de vigilar que, en el tránsito de vehículos, las personas conductoras cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y en este Reglamento;

III. **Boleta:** Al documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente, emitida por una agente de tránsito o por sistemas electrónicos;

IV. **Cruce de Personas Peatonas:** Al área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura;

V. **Infractor:** Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento;

VI. **Intersección:** Al punto, lugar o cruce en donde convergen dos o más vías, en las que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada;

VII. **Ley:** A la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios;

VIII. **Motocarro:** Al vehículo de tres ruedas, con motor, para transportar hasta dos personas;

IX. **Patín Eléctrico:** Al vehículo de movilidad personal (VMP) que se propulsa con un motor eléctrico y se conduce de pie;

X. **Preferencia de Paso:** A la ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XI. **Prioridad de Circulación:** A la preferencia que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril, y

XII. **Reglamento:** Al presente Reglamento de Tránsito del Estado de México.

CAPÍTULO III DE LAS AGENTES DE TRANSITO Y LOS AGENTES DE VIALIDAD

Artículo 13. Las agentes de tránsito y las personas agentes de vialidad tendrán las obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

Por lo que hace a los agentes de vialidad, serán responsables de vigilar que, en el tránsito de vehículos automotores, las personas conductoras cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento y en el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, las agentes de tránsito del Estado están facultadas para:

I. a VIII. ...

Artículo 42. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) Permiso provisional de práctica "B", que autoriza a las personas de **entre 16 y 18 años** a conducir un automóvil particular, **dicho permiso se emitirá con la** vigencia de 1 o 2 años; la persona portadora del permiso deberá, **en todo momento**, ir acompañada en el automóvil por una persona responsable que cuente y porte licencia para conducir vigente.

...

V. ...

Las licencias referidas en las fracciones I, II y III se podrán expedir con vigencia de uno, dos, tres o cuatro años. Las licencias señaladas en la fracción V, se podrán expedir con una vigencia de uno o de dos años, previa acreditación de **los requisitos que se señalen en este Reglamento, así como de la** capacitación y/o certificación respectiva para operador de transporte público, que al efecto determine la Secretaría de Movilidad.

Las licencias, con excepción de la prevista en la fracción II, o los permisos provisionales de práctica, tipos A y B, en ningún caso serán válidos para conducir motocicletas, ya que dichos vehículos solo podrán ser conducidos por personas mayores de edad y que porten licencia de motociclista vigente, ya sea en formato físico o digital.

Artículo 43. ...

A) ...

I. a VI. ...

VII. Comprobante de pago de derechos correspondientes;

VIII. Suscribir el manifiesto, y

IX. Para la obtención de la licencia de conducir para motociclista, se requiere acreditar el examen teórico y práctico realizado por la Secretaría de Movilidad.

Por causa justificada, para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Movilidad podrá contratar mediante licitación pública o el procedimiento de contratación que corresponda, la prestación de servicios para la aplicación de dichos exámenes con personas físicas o jurídicas colectivas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable, lo anterior sin perjuicio de poder celebrar los convenios que correspondan para el mismo fin con las entidades públicas permitidas por la ley.

B) ...

I. Acta de nacimiento o Carta de naturalización y demostrar ser mayor de 18 años de edad.

Tratándose de personas extranjeras que pretendan obtener la licencia a que se refiere este inciso, además del cumplimiento de los requisitos correspondientes, deberán exhibir el documento que demuestre su legal estancia en el país y aquél que acredite que le está permitido laborar dentro del territorio nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes.

II. a VII. ...

C) ...

I. Acta de nacimiento o Carta de naturalización y demostrar ser mayor de 18 años de edad.

...

II. a IX. ...

...

Artículo 51. ...

I. y II. ...

III. Ciclovías;

IV. Vía peatonal, y

V. Vías en zonas de hospitales, asilos, albergues, entornos escolares y centros de asistencia social.

Artículo 54. La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Estado deben sujetarse a la **normatividad aplicable**, que al efecto se expida. Su observancia es obligatoria para todas las autoridades competentes, así como para los particulares.

Artículo 55. Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo y **cruces peatonales**. **Las personas conductoras y peatonas** están obligadas a seguir las indicaciones de **las siguientes**:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 56. Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a **cuidar la protección de vía, obra y mantenimiento vial, por lo que se deberá cumplir con la señalización de obra de conformidad con las normas aplicables** e instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de **personas peatonas** y vehículos.

Artículo 75. ...

I. Las personas peatonas y ciclistas tendrán derecho de preferencia de paso;

II. La persona conductora que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

III. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, **las personas** conductoras deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y

IV. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá, preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 76. ...

...

Las personas conductoras que circulen por las laterales de una **vía** primaria deberán ceder el **paso a personas peatonas y a los vehículos** que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Artículo 78. **Las personas** conductoras de vehículos **motorizados** deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito, **así como respetar el derecho de preferencia de las personas ciclistas de circular en el carril derecho de la vía cuando no exista ciclovía**. Además, **deberá otorgarle prioridad de circulación a las personas peatonas** en caso de que no exista banqueta.

Ningún vehículo **motorizado** podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas, **banquetas o ciclovía**.

...

Artículo 89. ...

I. a IV. ...

V. No podrán circular por los carriles confinados para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad y ciclovías;

V Bis. Se prohíbe realizar maniobras que pongan en peligro la vida, la integridad y el patrimonio de terceras personas;

V Ter. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado; y hacerlo solo por el lado izquierdo;

VI ...

VII. Las personas conductoras de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán hacer uso adecuado del casco atendiendo a las siguientes obligaciones:

a) El casco debe:

1. Estar diseñado exclusivamente para la conducción de motocicletas;
2. Reunir las especificaciones de seguridad contenidas en la NOM-206-SCFI/SSA2-2018 o la que la sustituya, o contar con la certificación UN R.22.05 o subsecuentes de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (ECE) o la FMVSS 218 de los Estados Unidos de América (DOT), en los términos que establezca la normativa vigente en la materia;
3. Deberá ser de la talla correcta, de tal manera que ajuste adecuadamente, sin holguras;
4. Estar en adecuado estado de conservación en todas sus partes, y
5. Estar dentro de su vida útil y no haber caducado, o tener menos de 5 años desde la fecha de fabricación.

b) Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha, la persona conductora y sus acompañantes deben colocarse el casco correctamente asegurándose que:

1. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco, cubrirá la frente por encima de las cejas. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;
2. No deberá obstaculizarse la visión periférica de la persona conductora;
3. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco, y
4. Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo de la motocicleta en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

VIII. ...

VIII Bis. Usar anteojos protectores que no obstaculicen la visión periférica de la persona conductora. Éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco. Además, deberán usar chamarra y aditamentos rígidos para la cubrir las extremidades;

IX. ...

X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. En caso de transportar carga, deben usar los aditamentos correctos para este fin, como baúl de moto, alforjas o maletas laterales, parrilla portabultos y asegurar la carga correctamente mediante cintas o tensadores;

XI. ...

XII. Derogada.

XIII. ...

XIV. Abstenerse de transportar niñas, niños o adolescentes, que no puedan sujetarse por sí mismos a la motocicleta, sentarse correctamente o apoyar firmemente los pies en los posapiés.

Asimismo, deberán portar como mínimo el casco certificado que cumpla con las especificaciones de seguridad previstas en la fracción VII anterior;

XIV Bis. No podrá circular sin placa y tarjeta de circulación o, en su caso, sin permiso para circular, o estén vencidos cualquier de dichos elementos, y

XV. ...

Artículo 90. ...

I. Respetar y dar prioridad a personas peatonas y ciclistas, manejar adecuadamente el vehículo de que se trate en términos de la licencia respectiva y sin llevar en los brazos a personas, animales u objeto alguno;

II. a VI. ...

VII. Sujetarse a los límites físicos señalados para los carriles, derecho de circulación y de contraflujo, así como abstenerse de invadir el carril confinado, para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad y ciclovías.

Para efectos del presente Reglamento se considerará invasión de los carriles confinados cualquier conducta distinta a su uso autorizado, incluyendo el circular o maniobrar dentro de ellos con vehículos no permitidos; cruzar, girar, detenerse o estacionarse en dichos carriles; el realizar ascenso o descenso de personas, así como la carga o descarga de bienes o efectuar maniobras que impliquen ocupar parcial o totalmente dichos carriles confinados;

VIII. a XXII. ...

XXIII. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y la ciclovía;

XXIV. ...

XXV. Abstenerse de utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura, exceptuando el uso de manos libres u otras tecnologías; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;

XXVI. a XXX. ...

Artículo 92. ...

I. a IX. ...

X. Se prohíbe invadir el arroyo vehicular para ascenso y descenso; se deberá procurar utilizar las bases autorizadas, paraderos y cruces seguros destinados para tal efecto.

Artículo 95. ...

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de vialidad y las agentes de tránsito deberán garantizar que se respete la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones escolares en los horarios establecidos;

II. ...

III. Se permitirá la restricción de circulación de vehículos, durante la entrada y salida de escuelas de forma momentánea, autorizada por la autoridad de vialidad competente, siempre y cuando la vía que se pretenda restringir no sea el único acceso para los automovilistas.

Artículo 98. Las personas conductoras de bicicletas, triciclos, patín eléctrico y cualquier tipo de vehículo no motorizado, podrán hacer uso de las vías públicas en el Estado, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Circular con precaución en las ciclovías o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten y respetar al peatón;

II. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones a menos que sean niñas, niños o adolescentes o su seguridad se vea comprometida, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado;

III. Respetar los sentidos de circulación y observar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito, y

IV. En las vías que no cuenten con ciclovía, deberán usar de forma prioritaria el carril de extrema derecha.

Artículo 100. ...

I. ...

II. En las vías peatonales, aceras, camellones, andadores, ciclovías y otras vías reservadas a los peatones;

III. En más de una fila, o frente a paraderos o bases autorizadas;

IV. ...

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, frente a escuelas y carriles exclusivos de transporte público;

VI. En las vías **primarias y de circulación continua**, frente a sus **incorporaciones o sus** salidas;

VII. a XVII. ...

XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para **grupos vulnerables, salidas de emergencia, frente a hidrantes y tomas siamesas**, y

XIX. ...

Artículo 106 bis.

...

...

Ninguna persona puede conducir motocicletas por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol, ya sea en la sangre superior a 0.02 gramos por decilitro, o en aire espirado superior 0.1 miligramos por litro, o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Artículo 118. ...

I. a III. ...

IV. Por invadir o estacionarse en los carriles, derecho de circulación y de contraflujo o confinado, para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad, **o ciclovías**;

V. a IX. ...

X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades;

XI. a XII. ...

XIII. Cuando la persona conductora o las personas pasajeras de una motocicleta, trimoto, motocarro o cuatrimoto no utilicen un casco adecuado conforme a lo previsto en el presente Reglamento;

XIV. Por transportar niñas, niños o adolescentes, que no puedan sujetarse por sí mismos, sentarse correctamente o apoyar firmemente los pies en los posapiés de una motocicleta, trimoto, motocarro o cuatrimoto, y

XV. Cuando una motocicleta, trimoto, motocarro o cuatrimoto se estacione en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.

...

Artículo 122. ...

...

Los infractores, serán sancionados **por** la falta cometida, **según un rango de sanción mínimo, medio y máximo, de conformidad con lo** siguiente:

1. Se impondrá la sanción mínima que corresponda, cuando el infractor transgreda alguna de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, y no tenga sanciones de tránsito pendientes de pago, independientemente de la naturaleza de la conducta que hubiere provocado la imposición de la sanción;

2. Se impondrá la sanción media que corresponda, cuando el infractor transgreda alguna de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, y tenga de dos a tres sanciones de tránsito pendientes de pago, independientemente de la naturaleza de la conducta que hubiere provocado la imposición de la sanción;

3. Se impondrá la sanción máxima, cuando el infractor transgreda alguna de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y tenga cuatro o más sanciones de tránsito pendientes de pago, independientemente de la naturaleza de la conducta que hubiere provocado la imposición de la sanción.

A la persona infractora de la conducta descrita en el presente Reglamento se le aplicará la sanción respectiva establecida conforme al valor diario de las UMAs vigente al momento de la comisión de la infracción correspondiente, con base en el rango mínimo, medio y máximo que le corresponda por cada infracción cometida, de conformidad con las tablas siguientes:

DE LAS COMETIDAS POR PERSONAS CONDUCTORAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
A) ACCIDENTES						
I. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	Art. 104 fracc. I	16	18	20		
II. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública un vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Art. 106	3	4	5		
III. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Art. 104 fracc. IV	3	4	5		
IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	Arts. 104, 105 y 118 fracc. VII	16	18	20	X	
B) BOCINAS						
I. Por usar irracionalmente las bocinas o escapes de los vehículos.	Art. 90 fracc. VI	3	4	5		
C) CAMELLONES						
I. Por conducir un vehículo sobre una isleta camellón o sus marcas de aproximación.	Art. 78	16	18	20		
II. Por estacionarse en las vías peatonales, aceras, camellones, andadores, ciclovía y otras vías reservadas a peatones.	Art. 100 fracc. II	3	4	5		
D) CINTURONES DE SEGURIDAD						
I. Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad.	Art. 66	3	4	5		
II. Por no usar los cinturones de seguridad.	Art. 90 fracc. IV	3	4	5		
E) CIRCULACIÓN						
I. Por no extremar las precauciones respecto a la preferencia de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	Art. 90 fracc. XI	3	4	5		
II. Por no extremar precauciones al cambiar de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	Art. 90 fracc. XI	3	4	5		
III. Por no extremar las precauciones al circular en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Art. 90 fracc. XI	3	4	5		
IV. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, así como por no respetar el derecho de preferencia de los ciclistas de circular en el carril derecho de la vía cuando no exista ciclovía y por no otorgarle prioridad de circulación a la persona peatona en caso de que no exista banqueta.	Art. 78	3	4	5		
V. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Art. 78	16	18	20		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
VI. Por no sujetarse a los límites físicos señalados para los carriles, derecho de circulación y de contraflujo.	Art. 90 fracc. VII	16	18	20		
VII. Por invadir el carril confinado para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad y ciclovías.	Art. 90 fracc. VII y 118, fracc IV	16	18	20	X	
VIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva.	Art. 82 fracc. III	16	18	20		
IX. Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad.	Art. 90 fracc. X	16	18	20		
X. Por circular en sentido contrario.	Art. 63	16	18	20		
XI. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Art. 73	16	18	20		
XII. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Art. 74	3	4	5		
XIII. Por rebasar sin cerciorarse de que ninguna persona conductora cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Art. 79 fracc. I	3	4	5		
XIV. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Art. 79	16	18	20		
XV. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Art. 80	16	18	20		
XVI. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Art. 81	3	4	5		
XVII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	Art. 82 fracc I	3	4	5		
XVIII. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Art. 81 fracc. II	3	4	5		
XIX. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Art. 82 fracc. II	3	4	5		
XX. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia en un crucero o paso de ferrocarril.	Art. 82 fracc. IV	3	4	5		
XXI. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Art. 82 fracc. V	3	4	5		
XXII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	Art. 82 fracc. VI	3	4	5		
XXIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que lo	Art. 82 fracc. VII	3	4	5		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
precede haya iniciado una maniobra de rebase.						
XXIV. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Art. 85	3	4	5		
XXV. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore.	Art. 85 fracc. I	3	4	5		
XXVI. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Art. 85 fracs. II, III, IV y V	3	4	5		
XXVII. Por no observar las reglas del caso en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Art. 86 fracs. I, II, III y IV	3	4	5		
XXVIII. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del crucero de ferrocarril.	Arts. 77 y 90 fracc. XII	16	18	20		
XXIX. Por no ceder el paso, al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Art. 76	3	4	5		
XXX. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	Art. 76	3	4	5		
XXXI. Por no ceder el paso, las personas conductoras que circulen por las laterales de una vía primaria a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales.	Art. 76	3	4	5		
XXXII. Por no realizar el pago correspondiente al peaje en las casetas ubicadas en la infraestructura vial de cuota.	Art. 90 fracc. XXIX	16	18	20		
XXXIII. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Art. 75 fracc. II	3	4	5		
XXXIV. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Art. 87	3	4	5		
XXXV. Por retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones.	Arts. 87 y 90 fracc. XIX	3	4	5		
F) COMBUSTIBLE						
I. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Art. 90 fracc. XXI	3	4	5		
II. Por encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible.	Art. 90 fracc. XX	16	18	20		
G) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD						

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
I. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Art. 90 fracc. XXII	16	18	20		
H) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES						
II. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.	Art. 90 fracc. IX	50	75	100		
III. Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir vehículos o tarjeta de circulación.	Art. 90 fracc. III	16	18	20		
IV. Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos de transporte público vencidos.	Arts. 90 fracc. III y 118 fracc. X	8	9	10	X	
V. Por permitir el titular de la licencia, permiso provisional de práctica para conducir vehículos o Certificado Médico-Toxicológico, según corresponda, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Art. 48 fracc. II	16	18	20	X	
VI. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	Art. 90 fracc. I	16	18	20		
VII. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas macadas para su paso.	Art. 93	3	4	5		
VIII. Por manejar sin precaución.	Art. 62	16	18	20		
IX. Por conducir con licencia para conducir vehículos de transporte público cancelados por resolución de autoridad competente.	Art. 49 fracc. VI	16	18	20	X	
X. Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos de transporte público suspendidos por resolución de autoridad competente.	Art. 48 fracc. IV	16	18	20	X	
XI. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	Art. 113	3	4	5		
XII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente, la circulación de vehículos en las vías públicas.	Art. 62 Bis	16	18	20		
XIII. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Art. 90 fracc. XIV	3	4	5		
XIV. Por circular vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Art. 67	3	4	5		
XV. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.	Art. 67	3	4	5		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
XVI. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones y ciclovía.	Art. 90 fracc. XXIII	3	4	5		
XVII. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	Art. 72	3	4	5		
XVIII. Por no disminuir la velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores.	Art. 55	16	18	20		
XIX. Por negarse a entregar documentación oficial o la placa de circulación en caso de infracción.	Art. 90 fracc. XVIII	3	4	5		
XX. Por conducir en estado de ebriedad.	Arts. 90 fracc. XVII y 118 fracc. VI	16	18	20	X	
XXI. Por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	Arts. 49, 90 fracc. XVI y 118 fracc. VI	16	18	20	X	
XXII. Por circular a más de 50 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población.	Art. 64	10	13	15		
XXIII. Por no seguir las indicaciones de las marcas señaladas que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan las agentes de tránsito.	Arts. 55 y 57	3	4	5		
XXIV. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Art. 90 fracc. XXIV	3	4	5		
XXV. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Art. 97 fracc. II	3	4	5		
XXVI. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la autoridad de tránsito.	Art. 42	16	18	20		
I) EQUIPO PARA VEHÍCULOS						
I. Por no contar con el equipo, sistema, dispositivos y accesorios de seguridad.	Art. 34	16	18	20		
II. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	Art. 39	16	18	20		
III. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	Art. 37	16	18	20		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
IV. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Art. 38	3	4	5		
V. Por conducir un vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente, que sea ostensivamente contaminante, que circule cuando tenga restricción de carácter ambiental o no le corresponda; o que circule con cargas riesgosas, peligrosas o que estén limitadas.	Art. 90 fracc. XV y Art. 124, tercer párrafo	16	18	20	X	
VI. Por no cumplir con la verificación vehicular obligatoria, ser ostensivamente contaminante o por circular cuando por restricción de carácter ambiental no le corresponda.	Art. 90 fracc. XV	16	18	20	X	
VII. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Art. 114	3	4	5		
VIII. Por circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Art. 38	16	18	20		
IX. Por no contar con extinguidor en buenas condiciones de uso.	Art. 17 fracc. V	3	4	5		
J) ESTACIONAMIENTO						
I. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Art. 100 fracc. VII	3	4	5		
II. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Art. 100 fracc. II y XIX	16	18	20		
III. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	Art. 99 fracc. II	16	18	20		
IV. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guardería, al estacionarse en batería.	Art. 99 fracc. V	3	4	5		
V. Por estar estacionado en más de una fila, frente a paraderos o bases autorizadas.	Art. 100 fracc. III	16	18	20		
VI. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en el carril confinado o de contraflujo de uso exclusivo para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad y trolebuses.	Art. 100 fracc. XVI	16	18	20		
VII. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Art. 100 fracc. IV	16	18	20		
VIII. Por estacionarse en sentido contrario.	Art. 100 fracc. XV	16	18	20		
IX. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un túnel.	Art. 100 fracc. VIII	3	4	5		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
X. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Art. 100 fracc. XIV	3	4	5		
XI. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para grupos vulnerables, salidas de emergencia, frente a hidrantes y tomas siamesas.	Art. 100 fracc. XVIII	3	4	5		
XII. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando ésas no sean por emergencias, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Art. 101	3	4	5		
XIII. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Art. 100 fracc. XI	3	4	5		
XIV. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, frente a escuelas y carriles exclusivos de transporte público.	Art. 100 fracc. V	16	18	20		
XV. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Art. 101	16	18	20		X
XVI. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Art. 100 fracc. X	16	18	20		
XVII. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	Art. 100 fracc. IX	16	18	20		
XVIII. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente, así como invadir o estacionarse en los carriles, derecho de circulación y de contraflujo o confinado, para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad.	Arts. 100 y 118 fracc. IV	16	18	20	X	
XIX. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	Art. 100 fracc. I	16	18	20		
XX. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Art. 99 fracc. VI	3	4	5		
XXI. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecidas en subida o bajada.	Art. 99 fracc. IV	3	4	5		
XXII. Por no estacionar los vehículos para el tránsito de los alumnos en lugares previamente señalados y por no encender las luces intermitentes como medida de precaución.	Art. 96	3	4	5		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
K) LUCES Y CONDICIONES MECÁNICAS						
I. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.	Art. 88	3	4	5		
II. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Art 83	3	4	5		
III. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia o como advertencia.	Art. 83	3	4	5		
IV. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Art. 90 fracc. II	3	4	5		
L) PERSONAS CON DISCAPACIDAD						
I. Por no ceder el paso a las personas adultas mayores, las personas con discapacidad , los escolares y las niñas y niños en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Art. 94	8	9	10		
M) OBSTÁCULOS						
I. Por portar en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora.	Art. 36	3	4	5		
II. Por obscurecer los cristales que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Art. 36	16	18	20		
N) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR						
I. Por circular sin ambas placas.	Aarts. 17, 26 y 118 fracc. II	16	18	20	X	
II. Por no coincidir los número y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación.	Aarts. 17, 26 y 118 fracc. III	16	18	20	X	
III. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Art. 27	16	18	20		
IV. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Art. 17 fracc. II	16	18	20		
V. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Art. 24	3	4	5		
VI. Por circular con placas de matriculación que no estén vigentes.	Art. 118 fracc. I	16	18	20	X	
VII. Por carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido.	Aarts. 41 y 42	16	18	20		X

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
VIII. Por no portar las placas y calcomanía correspondiente al número de éstas, así como la de emisión de contaminantes.	Art. 17 fracc. I y III	16	18	20		X
IX. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	Art. 27	16	18	20		
X. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Art. 27	16	18	20		
XI. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.	Art. 30	3	4	5		
XII. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.	Art. 30	3	4	5		
XIII. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Art. 32	3	4	5		X
XIV. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	Art. 32	16	18	20		X
O) SEÑALES						
I. Por no obedecer las señales preventivas.	Art. 53 fracc. I	3	4	5		
II. Por no obedecer las señales restrictivas.	Art. 53 fracc. II	16	18	20		
III. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el agente de tránsito, el semáforo o cualquier otra señal.	Arts. 57 y 59	16	18	20		
IV. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito las personas conductoras de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	Art. 97 fracc. III	16	18	20		
P) TRANSPORTE DE CARGA						
I. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Art. 71	16	18	20		
II. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Art. 35	3	4	5		
III. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Art. 70	16	18	20		
IV. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	Art. 70	16	18	20		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
V. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Art. 69	16	18	20		
VI. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral de la persona conductora.	Art 70	3	4	5		
VII. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Art. 70	3	4	5		
VIII. Por circular los vehículos de transporte público de pasajeros, fuera del carril destinado para ellos, o hacer ascenso y descenso en zonas no fijadas para el efecto.	Art. 68	3	4	5		
Q) VELOCIDAD						
I. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Art. 84 fracc. I	3	4	5		
II. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	Art. 84 fracc. II	3	4	5		
III. Por circular a mayor velocidad de 20 Kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias, y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas.	Arts. 64 y 97 fracc. I	10	13	15		
IV. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Art. 64	10	13	15		
V. Por instalar y usar sistemas antirradares o detector de radares de velocidad.	Art. 37 Bis	16	18	20		
VI. Por remolcar o empujar otros vehículos automotores si no es por medio de una grúa.	Art. 38 Bis	8	9	10		
VII. Por insultar, denigrar o golpear a las agentes de tránsito o personas agentes de vialidad; así como proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, auditivas o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; así como golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.	Art. 60 Bis	30	35	40		
VIII. Por no respetar el señalamiento y los límites de velocidad.	Art. 64 segundo párrafo	10	13	15		
IX. Por dar vuelta continua, indistintamente sea a la izquierda o	Art. 86	16	18	20		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
derecha, cuando no exista señalamiento que lo permita expresamente.						
X. Por utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura, exceptuando el uso de manos libres u otras tecnologías; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS.	Art. 90 fracc. XXV	16	18	20		
XI. Por utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento.	Art. 90 fracc. XXVI	16	18	20		
XII. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	Art. 90 fracc. XXVII	16	18	20		
XIII. Por instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo.	Art. 90 fracc. XXVIII	16	18	20		
XIV. Por no contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.	Art. 90 Bis	16	18	20		
XV. Cuando se conduzca un vehículo por la vía pública con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.	Art. 106 Bis	SANCIÓN DE 12 A 36 HORAS DE ARRESTO INCOMUTABLES, DE ACUERDO CON LA CONCENTRACIÓN QUE SE REPORTE			Procederá retención y, en caso de reincidencia, la persona conductora deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas en las instituciones con las que el Gobierno del Estado de México o de los municipios tengan convenio.	

DE LAS COMETIDAS POR PERSONAS MOTOCICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE MOTOCICLETA	RETIRO DE LA PLACA
R) MOTOCICLISTAS						
I. Por no usar casco y anteojos protectores, tanto la persona conductora o, en su caso, sus acompañantes, en términos del artículo 89, fracciones VII y VIII Bis.	Art. 89 fraccs. VII y VIII Bis y 118 fracc. XIII	3	4	5	X	
II. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Art. 89 fracc. XI	3	4	5		
III. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Art. 89 fracc. III	16	18	20		
IV. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Art. 89 fracc. I	3	4	5		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE MOTOCICLETA	RETIRO DE LA PLACA
V. Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril o no hacerlo por el lado izquierdo.	Art. 89 fracc. V Ter	3	4	5		
VI. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Art. 89 fracc. VI	3	4	5		
VII. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Art. 89 fracc. VIII	3	4	5		
VIII. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	Art. 89 fracc. IV	3	4	5		
IX. Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.	Art. 89 fracc. IX	3	4	5		
X. Por llevar carga que dificulte su visibilidad equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, o por no usar los aditamentos correctos para este fin.	Art. 89 fracc. X	3	4	5		
XI. Por no circular sobre extrema derecha de la vía cuando viaje con otra persona además de la persona conductora o transporte de carga.	Art. 89 fracc. II	3	4	5		
XII. Por transportar a un pasajero entre la persona conductora y el manubrio.	Art. 89 fracc. XIII	16	18	20		
XIII. Por transportar niñas, niños o adolescentes, que no puedan sujetarse por sí mismos, sentarse correctamente o apoyar firmemente los pies en los posapiés.	Art. 89 fracc. XIV y 118 fracc. XIV	16	18	20	X	
XIV. Por conducir motocicletas por la vía pública con una cantidad de alcohol mayor a la permitida, o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.	Art. 106 Quater	16	18	20	X	
XV. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Art. 100, fracc. II y 118 fracc. XV	16	18	20	X	
S) PLACA O PERMISO PARA TRANSITAR						
I. Por carecer de permiso para circular sin placa y tarjeta de circulación o esté vencido.	Arts. 18, 89 fracc. XIV Bis y 118 fracc. II	16	18	20	X	
II. Por circular sin placa de circulación o que se encuentre vencida.	Art. 17, 89 frac. XIV Bis y 118 fracc. II	16	18	20	X	
III. Por circular por carriles confinados para el transporte público de pasajeros.	Art. 89 fracc. V y 118 fracc. IV	16	18	20	X	

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA	RETENCIÓN DE MOTOCICLETA	RETIRO DE LA PLACA
IV. Por realizar maniobras que pongan en peligro la vida, la integridad y el patrimonio de terceras personas.	Art. 62 y 89 fracc. V Bis.	16	18	20		

DE LAS COMETIDAS POR PERSONAS CICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES			
		AMONESTACIONES		MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		X	MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA
T) CICLISTAS					
I. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Art. 98 fracc. III	X			
II. Por no respetar las señales de los semáforos.	Art. 59	X			
III. Por circular sin precaución en las ciclovías o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Art. 98 fracc. I	X			
IV. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	Art. 98 fracc. II	X			
V. Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.	Art. 53 fracc. I y II	X			

DE LAS COMETIDAS POR LOS PEATONES.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES			
		AMONESTACIONES		MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		X	MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA
U) PEATONES					
I. Por no obedecer las indicaciones o señales de los agentes de tránsito.	Art. 91	X			
II. Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.	Art. 92 fracc. V	X			
III. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o por los agentes de tránsito.	Art. 92 fracc. VI	X			
IV. Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.	Art. 92 fracc. I	X			
V. Por no respetar las señales de los semáforos y las fijadas en la vía pública.	Art. 92 fracc. VI	X			
VI. Por cruzar en avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	Art. 92 fracc. II	X			

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES			
		AMONESTACIONES		MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		X	MÍNIMA	MEDIA	MÁXIMA
VII. Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo.	Art. 92 fracc. III	X			
VIII. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.	Art. 92 fracc. VII	X			
IX. Por circular diagonalmente por los cruceros.	Art. 92 fracc. IX	X			
X. Por no usar los puentes peatonales.	Art. 92 fracc. VIII	X			
XI. Por realizar actos que constituyan obstáculo o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.	Art. 62	X			

Artículo 124. Derogado.**Derogado.**

En el caso de las infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que estén limitadas, se aplicará multa de **dieciséis, dieciocho o veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Derogado.

Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en **las** demás disposiciones jurídicas **aplicables** serán impuestas por **la** agente de tránsito que tenga conocimiento de **la** comisión **de la infracción correspondiente**, mismas que deberán constar en la boleta de infracción **emitida** por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría de Seguridad **o** por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá **al menos la información siguiente:**

I. y II. ...**III. Número de placa de circulación y entidad en la que se expidió;****IV. y V. ...****VI. Nombre y firma, autógrafa o digital, de la agente de tránsito que levante la infracción.**

En caso de que a la agente de tránsito le resulte imposible recabar los datos señalados en la fracción I, II o III del presente artículo, deberá indicar, en la boleta de infracción los motivos y hechos correspondientes.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena.

Artículo 125 Bis. Se entenderá por equipos o sistemas tecnológicos, **aquellos** dispositivos electromecánicos, fotográficos y de video que sirvan para regular, controlar y dirigir el tránsito de vehículos; así como para la captación y generación de infracciones, **ya sean propiedad del Estado, Ayuntamientos, o de aquellas personas con quienes se tengan celebrados convenios o contratos para la prestación de dicho servicio.**

Los equipos tecnológicos para la captación y generación de infracciones se utilizarán únicamente en los carriles confinados para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad y ciclovías.

Artículo 125 Ter. Cuando se trate de infracciones en materia de tránsito constatadas o captadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, la boleta de infracción deberá contener **lo siguiente:**

I. ...**II. Número de placas de circulación del vehículo y entidad en que se expidió;**

III. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como la ubicación en que se encuentra el equipo tecnológico; la fecha y hora en que fue detectada la infracción cometida;

IV. ...

V. Copia de la imagen del número de placa **de circulación**, con la confirmación de que dichos elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado, **así como descripción del método con el que se obtuvo dicha imagen, y**

VI. Nombre, cargo, sello o firma electrónica de la autoridad que emite y valida la infracción.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena.

Artículo 125 Quater. Las infracciones a este Reglamento captadas por equipos o sistemas tecnológicos deberán **notificarse mediante correo certificado a quien aparezca en los registros de la autoridad correspondiente como propietario del vehículo, el cual será deudor** solidario para efectos del cobro de la infracción.

Para efectos de lo anterior, cuando no sea posible notificar la **infracción** en el domicilio **contenido en los registros de la autoridad correspondiente**, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante a lo anterior, si no es posible recabar la firma del destinatario o su representante legal, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si estos no se encuentran en el domicilio, **el personal del servicio de correspondencia** levantará constancia de ello.

En lo no previsto en el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México **en materia de notificaciones.**

Tratándose de infracciones a que se refiere este artículo, impuestas a personas conductoras de vehículos matriculados en otra Entidad Federativa, las **mismas se pondrán a disposición y aplicación de la Entidad Federativa correspondiente, en caso de existir una relación de coordinación fiscal en la materia.**

Tratándose de vehículos matriculados en otra Entidad **Federativa**, la autoridad de tránsito podrá implementar acciones para la identificación del vehículo con el que se cometió la conducta infractora a través de equipos o sistemas tecnológicos, y **procederá** en términos del artículo 125 Quinqueis del presente Reglamento para la notificación de la boleta de infracción respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las establecidas en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad publicará, en su sitio oficial y en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, los puntos de ubicación de los equipos o sistemas tecnológicos, así como de los carriles confinados, los cuales podrán actualizarse conforme a las necesidades en materia de tránsito y en cumplimiento con las disposiciones del presente Reglamento, así como de los ordenamientos de la materia.

QUINTO. En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, atendiendo al presupuesto asignado, la Secretaría de Seguridad, de acuerdo con el texto del artículo 122, deberá crear un sistema o base de datos sobre las multas cometidas por infractores que permita imponer las sanciones de acuerdo con los parámetros establecidos en el mencionado precepto legal. No obstante, hasta en tanto no se genere la referida base de datos se aplicará a las personas infractoras el parámetro mínimo.

SEXTO. El sistema o base de datos sobre las multas cometidas por infractores, señalado en el artículo anterior, deberá contar con mecanismos de interoperabilidad con los Ayuntamientos, los cuales podrán interconectarse al sistema de conformidad con los convenios de coordinación que, en su caso, celebren con la Secretaría de Seguridad, para efectos de intercambio de información, homologación de procedimientos y fortalecimiento de la gestión administrativa en la materia, respetando en todo momento su ámbito competencial. Las Secretarías de Seguridad y de Movilidad brindarán a los Ayuntamientos la asesoría y capacitación necesarias para facilitar su interconexión y la operación técnica del sistema.

SÉPTIMO. Se abrogan el Reglamento de Tránsito Metropolitano publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 19 de junio de 2007 y los Lineamientos para la Detención de Vehículos, Levantamiento y Cobro de Infracciones de Tránsito en el Estado de México, por parte de los Agentes de Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 22 de abril de 2022.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad, Mtro. Cristóbal Castañeda Camarillo.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, C.P. Óscar Flores Jiménez.- Rúbrica.- El Secretario de Movilidad, Mtro. Daniel Andrés Sibaja González.- Rúbrica.